



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso         | Ejecutivo a continuación del proceso ordinario                                                 |
| Ejecutante              | Rubén Darío Monsalve Correa, María Fernanda Baena Bernal y Trinidad Patricia Banquet Hernández |
| Ejecutado               | Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A                                                      |
| Radicado                | 05001310502520230006800<br>(radicado proceso ordinario 25-2021-00135)                          |
| Auto interlocutorio No. | 129                                                                                            |
| Decisión/Temas          | Libra mandamiento de pago / Ordena notificar                                                   |

Subsanados en término los requisitos exigidos por esta agencia judicial mediante providencia de 05 de octubre del 2022, se procede a decidir sobre la solicitud de ejecución impetrada por Rubén Darío Monsalve Correa, María Fernanda Baena Bernal y Trinidad Patricia Banquet Hernández, a través de apoderada judicial, en contra de Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., éste último aplicable por remisión analógica en esta materia; consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Y, en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, es decir, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:



1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 18 de abril de 2022, la cual no fue objeto de recursos, encontrándose debidamente ejecutoriada; así como el auto que liquida y aprueba costas de 02 de junio de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago de acuerdo a los conceptos allí impuestos.

La parte ejecutante igualmente solicita se libre mandamiento de pago por *“los intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda”*, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, este Despacho no considera procedente librar mandamiento por el citado concepto, ya que si bien el artículo 1617 del Código Civil, consagra una indemnización por mora en obligaciones de dinero, lo cierto es que del título ejecutivo base de ejecución constituido en la sentencia del proceso ordinario, se observa que no se hizo alusión o se discutió la posibilidad de impartir la condena a los intereses pretendidos, y mucho menos se dispuso condena en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad toda vez que el título ejecutivo con respecto los intereses legales sobre la suma adeudada, no cumple con el requisito de ser un título **expreso**, por cuanto en la sentencia objeto de recaudo no se encuentra la obligación debidamente determinada, especificada y exigible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3449 de 2016, señaló lo siguiente:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACREENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL**,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil**. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado”. (resalto de la sala).*

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencia SL 4849-2019 en la cual se indicó:

*«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] **los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

Reiterándose además lo ya mencionado en sentencia SL3001-2020 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en la que al respecto se precisó:

*«Por último, **no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores**, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Así las cosas, para esta agencia judicial, resulta claro que este tipo de intereses o medidas resarcitorias, no son aplicables frente a acreencias de índole laboral como se pretende en este caso, toda vez que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil, más aún cuando estos no fueron objeto de decisión en sentencia del proceso ordinario.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA, MARÍA FERNANDA BAENA BERNAL Y TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNÁNDEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A. con NIT 800.215.908-8,** por los siguientes conceptos:

- A. SALARIOS INSOLUTOS** de 16 de septiembre de 2018 a 18 de abril de 2022, así:
  - RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA: \$78.523.249,20
  - MARIA FERNANDA BAENA BERNAL: \$41.492.458
  - TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNANDEZ: \$41.497.708
  
- B. POR CESANTÍAS:**
  - RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA: DESDE 2018 HASTA 2022 TOTAL CESANTIAS \$ 8.058.988,29
  - MARIA FERNANDA BAENA BERNAL DESDE 2017 A 2022 TOTAL CESANTIAS \$ 5.790.221,68
  - TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNANDEZ: DESDE 2017 A 2022 TOTAL CESANTIAS \$ 5.770.055,01
  
- C. INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO DESDE SEGUNDO SEMESTRE DE 2018 Y VACACIONES DESDE 2018:**



- RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA:  
TOTAL INTERES CESANTIAS \$ 668.425,20  
TOTAL PRIMA SERVICIOS \$ 7.007.779,96  
TOTAL VACACIONES \$ 3.845.532,69
- MARIA FERNANDA BAENA BERNAL:  
TOTAL INTERES CESANTIAS \$ 521.573,86  
TOTAL PRIMA SERVICIOS \$ 4.026.596,68  
TOTAL VACACIONES \$ 1.890.298,61
- TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNANDEZ:  
TOTAL INTERES CESANTIAS \$ 521.753,86  
TOTAL PRIMA SERVICIOS \$ 4.027.346,68  
TOTAL VACACIONES \$ 1.824.673,61

**D. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO A RAZÓN DE:**

- RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA \$ 70.364.250,00
- MARIA FERNANDA BAENA BERNAL \$ 52.466.500,00
- TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNANDEZ \$ 52.224.500,00

**E. PAGO DE LOS APORTES A PENSIONES** desde septiembre de 2018 y hasta el 18 de abril de 2022 a favor de los demandantes a la AFP a la que se encuentren afiliados, la cual deberá efectuar el cálculo actuarial con los intereses de mora por el pago tardío del aporte, sobre los siguientes IBC:

- RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA: desde septiembre de 2018 y hasta el 18 de abril de 2022 sobre un IBC de: \$1.732.500
- MARÍA FERNANDA Y TRINIDAD PATRICIA 2018: septiembre a diciembre: \$945.000, igual para 2019, 2020, 2021.  
En 2022 sobre un IBC de \$1.000.000 PARA AMBAS.

**F. Por concepto de AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, así:

- RUBÉN DARÍO MONSALVE CORREA: \$ 7.500.000,00
- MARIA FERNANDA BAENA BERNAL: \$ 7.500.000,00
- TRINIDAD PATRICIA BANQUET HERNANDEZ: \$ 7.500.000,00

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A. con NIT 800.215.908-8, por los intereses que se causen con posterioridad a esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a través de su representante legal, a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.** con **NIT 800.215.908-8**, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

JGR

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 20 del  
02/03/2023**

**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín**  
**Ramo Judicial del Poder Público**

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e581fd050311b4b1734a9b03cce8ac3db9aa3c17e0f564f2c6c4872b5eb075b**

Documento generado en 01/03/2023 09:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**